

Juicio de inconformidad

Expediente: TEE-JIN-27/2024

Actor: Partido Revolucionario
Institucional

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de Rosamorada

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano la demanda** del juicio de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la elección de la regiduría de mayoría relativa de la demarcación 03 (tres) del municipio de Rosamorada, Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la demanda no se interponga dentro del plazo legal establecido -extemporaneidad-.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y consideraciones:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

2. Cómputos municipales. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit² inició la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, procediendo por su orden, primero con el cómputo de la elección de diputaciones, enseguida el cómputo de la presidencia y sindicatura, y finalmente con el cómputo de las regidurías³.

Respecto del cómputo de regidurías, la tocante a la demarcación 03 tres, inició a las 17: 37 horas y terminó a las 17: 45 horas del día mismo día **cinco de junio**, declarándose la validez de la elección⁴.

² En adelante Consejo Municipal.

³ De acuerdo al **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024**, que consta a fojas 47 a 66 del expediente.

⁴ Como se puede consultar a foja 57 del expediente.

II. Medio de impugnación. Inconforme, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día **doce de junio**⁵, el Partido Revolucionario Institucional⁶, por conducto de su representante propietario⁷ acreditado ante el Consejo Municipal presentó demanda en vía de juicio de inconformidad, en contra del cómputo municipal de la demarcación 03 del municipio de Rosamorada, Nayarit.

III. Recepción y turno. Por proveído de quince de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸ recibió la demanda y demás documentación atinente del medio de impugnación de referencia, al que asignó la nomenclatura **TEE-JIN-27/2024**, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

V. Radicación. En su oportunidad se radicó en la ponencia instructora el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado

⁵ De acuerdo al sello de recepción y anotaciones del escrito que obra a foja 06 del expediente.

⁶ En adelante también PRI.

⁷ Personería que se reconoce en el informe circunstanciado. Véase foja 253 del expediente.

⁸ En adelante Tribunal.

D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁹, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad que se promueve.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con los diversos 26 y 78, todos de la Ley de Justicia, luego que la demanda no se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia¹⁰, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 26 y 27, del mismo cuerpo normativo¹¹, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la

⁹ En adelante Ley de Justicia.

¹⁰ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que0 se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...** (Énfasis añadido)

¹¹ Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes...

autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, es reiterado en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley de Justicia¹², el cual establece que, para el caso específico de **los juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**¹³, que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto, desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero

¹² Artículo 78.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los resultados de los cómputos municipales, como sería la declaración de validez y entrega de las constancias, inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹⁴.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el PRI pretende controvertir los resultados del cómputo de la elección de la demarcación 03 tres del municipio de Rosamorada, Nayarit, por estimar que se actualiza en diversas casillas las causales de nulidad contempladas por el artículo 91, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia, solicitando se revoque la constancia respectiva.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que todos los cómputos municipales de las elecciones de Rosamorada Nayarit terminaron el **cinco de junio**, y la correspondiente a la demarcación 03 a las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del mismo cinco de junio**, como consta en el **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024"**¹⁵, en donde en un

¹⁴ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ La cual consta a páginas 47 a 66 del expediente.

inicio de esta acta, el secretario del Consejo Municipal hace constar la presencia del ciudadano Felipe de Jesús Hernández Ramírez, en su calidad de representante suplente del PRI.

Fecha que es reconocida por el propio impugnante en su demanda¹⁶, como se ilustra de la reproducción de su segundo punto de hechos:

2.- Los días cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión permanente de cómputos municipales, tal como se hace constar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEEN/OE/ROS/008/2024; así como en el **ACUERDO IEEN-CME-ROS-030/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ROSAMORADA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTÁMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027**, se declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Además, obra en autos el **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA**¹⁷, correspondiente a la demarcación 03 del municipio de Rosamorada, Nayarit, levantada a las **18: 01 horas del día cinco de junio**, en donde consta la firma del ciudadano Felipe de Jesús Hernández, representante del PRI, tal y como se puede advertir de la reproducción de dicha documental pública:

¹⁶ Foja 7 del expediente.

¹⁷ Foja 230 del expediente.

Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 78 de la Ley de Justicia y la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que actor manifieste que hasta el día martes once de junio tuvo conocimiento de los actos impugnados, y que no se le notificó formalmente por escrito, por lo que habría solicitado diversa documentación a la autoridad responsable, misma que le fue expedida.

Ello, pues se insiste que, el momento para iniciar el plazo de cuatro días para impugnar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Justicia comenzó al día siguiente de concluido el cómputo de la elección de la demarcación 03 del municipio de Rosamorada, Nayarit, acto del que tuvo conocimiento el PRI por conducto de su representante como se ha dado en las documentales identificadas en esta resolución, sin requerirse ulterior notificación de los actos.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio asumió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JIN-165/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos